



**Suficiencia probatoria y pena de inhabilitación**

El causal probatorio actuado resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostentaba el acusado al inicio del proceso penal. El Tribunal jurisdiccional no se encuentra habilitado para imponer la pena de inhabilitación si esta no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Andy Gregory Cortez Carrillo contra la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (folio 1187) en el extremo que lo condenó como autor del delito de lavado de activos - ingreso a territorio nacional de dinero de origen ilícito, en perjuicio del Estado peruano, y como tal se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad; inhabilitación por el plazo de la condena para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y se fijó en S/ 5,000.00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del erario público y se dispuso el decomiso de los USD 13,770.00 (trece mil setecientos setenta dólares) retenidos al momento de su intervención.

Intervino como ponente el señor juez supremo PRADO SALDARRIAGA.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La defensa técnica del procesado Andy Gregory Cortez Carrillo, en su recurso de nulidad formalizado (véase a folio 1210), solicita la absolución de su patrocinado por los siguientes motivos:



- 1.1** Su patrocinado desconocía el contenido ilícito que transportaba en la mochila porque la tomó prestada de un amigo en la ciudad de México; esta situación fue la razón por la que no declaró el dinero. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que su patrocinado colaboró —en todo momento, sin oposición— para que se elaboraran las actas fiscales de verificación y descarte de drogas.
- 1.2** No existen suficientes medios de prueba que acrediten la vinculación de su patrocinado con la materialidad del delito; por el contrario, no se ha determinado si lo que debía ser acreditado eran los USD 2,700.00 (dos mil setecientos dólares) que llevaba en su poder —como producto de su trabajo realizado— o los USD 11,000.00 (once mil dólares) que se encontraban ocultos en la mochila.
- 1.3** Los viajes al extranjero de su patrocinado han sido justificados y se descarta la posibilidad de que exista una vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas porque las personas dedicadas a esta clase de delitos siempre viajan al mismo destino.
- 1.4** Si bien su patrocinado ha incumplido el pago de impuestos y declaraciones juradas, ello podría ser objeto de una denuncia por evasión tributaria, mas no por el delito de lavado de activos. Asimismo, se observa que la condena impuesta solo se sustenta en actos de investigación policial porque no se actuaron pruebas nuevas durante el juicio oral, lo cual contravino lo dispuesto en el recurso de nulidad número trescientos noventa y tres-dos mil quince.



**Segundo.** En la acusación fiscal (folio 983), se consigna lo siguiente:

Se imputó a Andy Gregory Cortez Carrillo que el veintinueve de mayo de dos mil trece, a las 16:15 horas, arribó a nuestro país procedente de México, vía San José, Costa Rica, por la compañía aérea Taca, y pretendió ingresar a nuestro país con la suma de USD 13,770.00 (trece mil setecientos setenta dólares), pero fue intervenido por las autoridades peruanas. En ese contexto, se halló dinero acondicionado en su equipaje de mano, consistente en una mochila de lona de color negro con la inscripción SUPRA, en el respaldar de la misma, un paquete forrado con papel carbón, cinta adhesiva de color beige y papel bond, que contenía once fajos de dinero envueltos con cartulina de diferentes colores y cinta adhesiva, cada fajo con 50 billetes de USD 20 (veinte dólares) que hacían un total de USD 11,000.00 (once mil dólares). Asimismo, en una de las divisiones de la mochila se halló un fajo de dinero de 126 billetes de USD 20 (veinte dólares) y 3 billetes de USD 50 (cincuenta dólares), los que hacían un total de USD 2670 (dos mil seiscientos setenta dólares); y, dentro de un estuche de tours, se encontraron 6 billetes de USD 10 (diez dólares) y 8 billetes de USD 5 (cinco dólares), haciendo un total de USD 100 (cien dólares), monto que no fue declarado oportunamente ante las autoridades aduaneras.

**Tercero.** En el artículo tres, del Decreto Legislativo número mil ciento seis se regulan tres conductas punibles: **a)** transportar o trasladar, **b)** hacer ingresar y **c)** hacer salir por territorio nacional dinero o títulos valores de origen ilícito. En la segunda modalidad, el legislador implícitamente alude a un acto de importación o ingreso de los activos designados al país. El ingreso de las divisas o de los títulos valores puede materializarse por vías formales o con actos de ocultamiento; a su vez, se observa que este tipo de operaciones exigen que su modo de realización sea lo más fragmentado posible, bajo un sistema de seguridad basado en el compartimentaje, en el que las relaciones directas y el flujo de la información se encuentran limitados al máximo.



**Cuarto.** De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito de lavado de activos (previsto en el artículo tres del Decreto Legislativo número mil ciento seis) se acredita con: **a)** el acta fiscal del veintinueve de mayo de dos mil trece (folio 6), elaborada en las instalaciones del aeropuerto internacional Jorge Chávez, donde se dejó constancia del hallazgo de USD 13,770.00 (trece mil setecientos setenta dólares) sin declarar al interior del equipaje del procesado Andy Gregory Cortez Carrillo; y **b)** el acta de apertura y registro de equipaje de mano, conteo, retención y ladrado del dinero (folio 20), donde se deja constancia del registro y conteo respectivo del hallazgo de un total de USD 13,770.00 (trece mil setecientos setenta dólares), consistentes en: **b.1)** 11 fajos de 50 billetes con la denominación de USD 20 (veinte dólares) cada uno, los cuales hicieron un total de USD 11 000 (once mil dólares); **b.2)** 126 billetes con la denominación de USD 20 (veinte dólares) y 3 billetes con la denominación de USD 50 (cincuenta dólares), los cuales hicieron un total de USD 2760 (dos mil setecientos setenta dólares), y **b.3)** 6 billetes con la denominación de USD 10 (diez dólares) y 8 billetes con la denominación de USD 5 (cinco dólares), haciendo un total de USD 100 (cien dólares americanos).

**Quinto.** En cuanto a la responsabilidad penal del procesado Andy Gregory Cortez Carrillo, su vinculación con el hecho criminal se corrobora con:

- 5.1** El acta de apertura y registro de equipaje de mano del mencionado procesado; así como el conteo, retención y ladrado del dinero (USD 13 770 —trece mil setecientos setenta dólares—) hallados en el interior de su equipaje (folio 20).
- 5.2** El acta de recepción de un sobre ladrado Convenio UIF del Banco de la Nación, agencia 1.<sup>a</sup> Aeropuerto (folio 96), en la que



se dejó constancia del depósito de dinero retenido al acusado Andy Gregory Cortez Carrillo.

- 5.3 El Oficio número 23686-2013-SBS, remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera (folio 5), a través del cual se comunicó que el procesado Andy Cortez Carrillo no ha cumplido con presentar la acreditación del origen del dinero en efectivo, el cual fue incautado por la Sunat el veintinueve de abril de dos mil trece.
- 5.4 El Informe Pericial Contable número 005-2016-DIREJANDRO-PNP/OFICRI-UNITEFIN/2, elaborado por la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (folio 719), que ha concluido que el procesado Andy Gregory Cortez Carrillo presenta un desbalance patrimonial de S/. 65,762.24 (sesenta y cinco mil setecientos sesenta y dos soles con veinticuatro céntimos). En dicho informe, además, se observa que ha generado egresos por la suma de S/ 73,697.37 (setenta y tres mil seiscientos noventa y siete soles con treinta y siete céntimos) a favor de diferentes personas en distintos países (operaciones realizadas a través de A. Serviban S.A.).
- 5.5 El Oficio número 3402-2013-SUNAT/2D1000, remitido por la Sunat (folio 221), en el que se informó que el procesado Andy Gregory Cortez Carrillo no registra presentación de declaraciones juradas del impuesto a la renta.

**Sexto.** Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa de la defensa técnica del recurrente Andy Gregory Cortez Carrillo (véanse sus distintas declaraciones obrantes en autos) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto es un argumento natural del derecho a la defensa que asiste a toda persona sujeta a



un proceso penal, el cual se ha enervado con los elementos de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal de instancia en los considerandos séptimo al décimo de la sentencia recurrida.

**Séptimo.** Ahora bien, resulta necesario anotar que el procesado viajaba constantemente al exterior (véase el movimiento migratorio remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones a folio 406) para realizar actividades deportivas; sin embargo, no existe documentación válida que revista de credibilidad la supuesta realización de dichos eventos y su participación en ellos. Asimismo, se observa que la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de México (mediante la Nota ASJ-12295 —véase a folio 564—) entregó la declaración testimonial de Dina Leonor Pérez Urresti, quien negó conocer al procesado Andy Gregory Cortez Carrillo y desconoció haber suscrito la declaración jurada por la que se acreditaba parte del dinero incautado en el aeropuerto al referido procesado.

**Octavo.** Por lo tanto, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el acusado Andy Gregory Cortez Carrillo ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la condena impugnada respecto a la pena privativa de libertad se encuentra conforme a Ley. No obstante, cabe anotar que al momento de ocurridos los hechos imputados por la acusación fiscal, la norma vigente no preveía una pena de inhabilitación para el tipo penal; en ese sentido, este extremo deberá ser corregido en la parte resolutiva de la presente resolución.



Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que los miembros del Tribunal Superior no consideraron que el delito de lavado de activos prevé como pena conjunta la multa y que, si bien dicho extremo no podrá ser corregido por la reforma en peor, resulta importante hacer la precisión al órgano jurisdiccional para evitar los mismos errores en el futuro.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad —en parte— con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (folio 1187), en el extremo en el que condenó a Andy Gregory Cortez Carrillo como autor del delito de lavado de activos-ingreso a territorio nacional de dinero de origen ilícito, en perjuicio del Estado, y como tal se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del erario público y se dispuso el decomiso de los USD 13 770 (trece mil setecientos setenta dólares) retenidos al momento de su intervención; y **NULO** el extremo de la pena de inhabilitación.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

VPS/fata